

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, D.T.C.H., diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00189-00
Medio de Control: Accion De Tutela.
Accionante: Luis Eduardo Sierra Cárdenas.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela, presentada por el señor **Luis Eduardo Sierra Cárdenas**, actuando a nombre propio, para que se le protejan los derechos fundamentales al Trabajo, ocupar Cargos Públicos, a la Igualdad, al Debido Proceso, a La Confianza Legítima, Principios de Legalidad, Buena Fe y al Acceso Transparente al Empleo de Carrera Administrativa a Través del Concurso Público de Méritos, los cuales se encuentran vulnerados, al parecer, por la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia**, sus representantes legales o quien hagan sus veces.

Solicitud medida cautelar:

Como medida provisional el accionante, solicitó el accionante se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; permitirle presentar la entrevista sin condición al fallo por riesgo de perjuicio y respecto del cargo Directivo Docente – Coordinador - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 183439 – Proceso de Selección Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”, durante el tiempo que se requiera para resolver de fondo la presente acción constitucional.

Consideraciones del Despacho para la resolución de la medida:

Efectuado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00189-00
Medio de Control: Acción De Tutela.
Accionante: Luis Eduardo Sierra Cárdenas.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

Por su parte, frente a la medida provisional invocada, debe indicarse que el artículo 7° del Decreto N° 2591 de 1991, determinó lo siguiente:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. (sic)

Así las cosas, la Honorable Corte Constitucional, dejó sentado mediante Sentencia SU695 de 2015, aquellos parámetros a tener en cuenta sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional, indicando lo siguiente:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”¹

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, ii) demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

¹ Sentencia SU695 de 2015. Referencia: expediente T- 3.951.601. Acción de Tutela instaurada por Álvaro Alberto Vivas Sánchez contra la Sección Segunda del Consejo de Estado. Derechos invocados: igualdad en el acceso y en el trato en la administración de justicia y el debido proceso. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00189-00
Medio de Control: Acción De Tutela.
Accionante: Luis Eduardo Sierra Cárdenas.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente. Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Descendiendo al sublite, se observa que en el acápite de la demanda de tutela denominado “**MEDIDA PROVISIONAL**”, se solicita, se ordene a las entidades tuteladas, permitirle presentar la entrevista sin condición al fallo por riesgo de perjuicio y respecto del cargo Directivo Docente – Coordinador - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 183439 – Proceso de Selección Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”, hasta que no se decida la presente tutela.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo. En tales condiciones, considera el despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados por el accionante, que amerite por parte del juez constitucional la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL como fue solicitada.

Habida cuenta de lo anterior, se impone como consecuencia para el Despacho abstenerse de decretar la medida provisional invocada. Lo anterior de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

1.- Admítase la presente acción de tutela, presentada por el señor **Luis Eduardo Sierra Cárdenas**, actuando a nombre propio, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia**, sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

2. - Córrase Traslado por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas, sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que se pronuncien respecto a los hechos expuestos por el accionante y aporte los documentos que correspondan sobre

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00189-00
Medio de Control: Acción De Tutela.
Accionante: Luis Eduardo Sierra Cárdenas.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

el asunto.

3.- Adviértaseles que, si no rinden los informes en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

4.- Requerir a las entidades accionadas **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia**, sus representantes o quienes hagan sus veces, para que se sirva notificar esta decisión a las personas inscritas en el cargo de Directivo Docente – Coordinador - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 183439 – Proceso de Selección Nro. 2173 de 2021 – “Directivos Docentes y Docentes”. Para tal efecto, deberá **PUBLICAR** en la página web en la que se encuentran los avisos de la mencionada convocatoria: Copia de la demanda de tutela con sus anexos, cuyo radicado es el N° **47-001-33-33-009-2023-00189-00**, a fin de que los aspirantes inscritos, que tengan interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hagan ante este Despacho, manifestando lo que a bien tengan en defensa de sus intereses; indicando en tal aviso la dirección de correo electrónico de este Despacho Judicial: j09admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes. Para cumplir con el anterior requerimiento se concede el término de dos (02) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

5.- Negar la medida provisional solicitada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. - Téngase como pruebas los documentos que junto con la presente solicitud anexó el accionante.

7.- Vincúlese a la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena, a la Secretaria de Educación Departamental del Tolima, a la Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano – COTESMAG y a la Institución Educativa Técnico Departamental Gabriel Escobar Ballestas de Plato (Magdalena), dentro de la presente acción de tutela.

8.- Adviértase a las Entidades Accionadas que deberán allegar con la contestación de la demanda los documentos que acreditan la calidad en la que actúa quien, de respuesta al requerimiento, incluyendo poder especial conferido en debida forma, cuando la actuación se surta a través de apoderado, con el fin de tener en cuenta la contestación o respuesta presentada. Igualmente se advierte que las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 ° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA y en el párrafo de la misma norma que establece

Radicación: 47-001-33-33-009-2023-00189-00
Medio de Control: Acción De Tutela.
Accionante: Luis Eduardo Sierra Cárdenas.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

“La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

9.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, que en esta época de pandemia es el correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dayana', enclosed in a light gray rectangular box.

DAYANA TOURIÑO URIBE

Juez